ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO N° CAS-OAJ-LP-004-2026

En la ciudad de Yopal, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2026, el Comité Asesor y Evaluador del Departamento de Casanare, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso **N° CAS-OAJ-LP-004-2026**, cuyo objeto es ***"PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON RECURSO HUMANO, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, COMO ACCION DE FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO CODIGO BPIN 2024005850037."***

Las observaciones allegadas dentro del presente proceso se encuentran publicadas en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, cuyo sitio web es identificado como www.colombiacompra.gov.co

OBSERVANTE 1	
De:	MAGAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Asunto:	OBSERVACIONES A PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
Fecha:	*14/09/2026 4:12:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1.

En atención al numeral 7.2 relativo al equipo de trabajo, solicitamos a la Entidad establecer expresamente como requisito habilitante de capacidad técnica y organizacional la acreditación de los perfiles de Coordinador, Analista y Supervisores, toda vez que estos cargos resultan indispensables para garantizar la adecuada administración, coordinación, seguimiento y control de los 92 servicios de vigilancia que comprenden el objeto contractual, especialmente por su distribución geográfica y número de instituciones a vigilar.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato y guardar relación con su naturaleza, cuantía y complejidad. En este caso, la sola inclusión de los cargos en la ficha técnica no permite verificar que el futuro contratista cuente efectivamente con el recurso humano idóneo para asumir la operación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los requisitos habilitantes tienen como finalidad acreditar las condiciones mínimas de capacidad necesarias para participar y ejecutar adecuadamente el contrato, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, solicitamos que el pliego precise para cada perfil los requisitos mínimos de formación académica, experiencia general y específica, idoneidad y demás acreditaciones

que resulten aplicables, así como el número de personas requerido y las condiciones de dedicación al contrato. Dichas condiciones deberán ser verificables mediante los documentos correspondientes y evaluadas bajo el criterio de CUMPLE/NO CUMPLE, como parte de la habilitación del proponente.

En consecuencia, solicitamos modificar el numeral 7.2 para que la acreditación de estos perfiles no quede únicamente como una obligación de ejecución, sino que constituya una condición habilitante previa, que permita a la Entidad comprobar desde la etapa de selección que el oferente dispone de la estructura técnica y organizacional mínima necesaria para garantizar la correcta, continua y eficiente prestación del servicio."

Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia asignada por medio del decreto 033 de 2023

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0329 del 15 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0787 del 16 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que desde la unidad ejecutora se elabora entre otros documentos, la necesidad de los servicios a proveer y su presupuesto, por tal razón, no podemos solicitar que la empresa que preste el servicio de vigilancia, cuente con un analista, coordinador y supervisor con ciertos perfiles, por cuanto estos cargos deben ser el plus de la empresa que ofrece el servicio. Dentro de la ficha técnica que se ajustó para dar respuesta a las observaciones de los prepliegos se dieron unos perfiles generales para el coordinador y el supervisor con dedicación no exclusiva."

OBSERVANTE 2	
De:	SEGURIDAD SUPERIOR
Asunto:	OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO PROCESO CAS-OAJ-LP-0004-2026
Fecha:	*14/09/2026 3:41:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1.

En ejercicio del derecho a presentar observaciones al pliego de condiciones, nos permitimos solicitar la revisión de los criterios de evaluación contenidos en los numerales 8.1.4.1 Coordinador No Exclusivo y 8.1.4.2 Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, por considerar que varias de las exigencias allí contenidas resultan

desproporcionadas, restrictivas de la participación y carentes de una justificación técnica suficiente frente al objeto contractual.
Particularmente se observa la asignación de puntaje asociada a:
- Acreditar conocimientos en seguridad privada como Auditor Interno en Sistema de Gestión de Operaciones de Seguridad Privada ISO 18788:2018 por ente certificador y posgrado en seguridad.
- Acreditar Curso Auditor Interno Norma ISO 37001:2016 o ISO 37001:2025 Sistemas de Gestión Antisoborno.
- Acreditar Curso Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) por entidad con acreditación vigente del ONAC.
- Exigir para el Profesional SG-SST, entre otros requisitos, la acreditación simultánea de cursos ISO 37001 y PTEE emitidos por organismos autorizados por ONAC.
El objeto del proceso corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en instituciones educativas oficiales.
No obstante, la Entidad otorga puntaje por certificaciones y cursos relacionados con sistemas antisoborno (ISO 37001) y programas de transparencia empresarial (PTEE), cuya finalidad principal se encuentra asociada a la gestión corporativa del riesgo de corrupción y cumplimiento organizacional, más no al desarrollo operativo de actividades de vigilancia humana.
En consecuencia, no resulta claro cómo la acreditación individual de tales cursos por parte de un coordinador o de un profesional SG-SST genera una mejora objetiva, cuantificable y directamente relacionada con la calidad técnica de la prestación del servicio requerido.
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los factores de evaluación deben guardar relación directa con el objeto contractual y responder a criterios objetivos que permitan identificar la oferta más favorable, sin generar barreras injustificadas a la participación

OBSERVACIÓN No. 1 - Ausencia de justificación técnica para las certificaciones ISO 37001, PTEE, ONAC e ISO 18788 del perfil de Coordinador del Contrato
Revisados integralmente el pliego de condiciones definitivo, las respuestas a observaciones, los estudios previos, el estudio del sector y la matriz de riesgos del proceso, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los criterios de evaluación previstos en el numeral 8.1.4.1 correspondiente al Coordinador No Exclusivo, específicamente aquellos relativos a:
- Auditor Interno Sistema de Gestión de Operaciones de Seguridad Privada ISO 18788:2018.
- Curso Auditor Interno ISO 37001:2016 o ISO 37001:2025.
- Curso Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).
- Exigencia de acreditación ONAC para la expedición de dichas capacitaciones.
La Entidad manifestó en la respuesta a observaciones que estas certificaciones constituyen una ventaja cualitativa que mejora la calidad del servicio, optimiza procesos y mitiga riesgos durante la ejecución contractual.
Sin embargo, luego de revisar los documentos que soportan la etapa de planeación, no se evidencia el análisis técnico que justifique la necesidad de estas certificaciones; tampoco

el estudio comparativo de mercado que demuestre su adopción generalizada en el sector ni la identificación de riesgos específicos asociados a dichas materias; Por otro lado, no se identifica la explicación de la relación existente entre dichas certificaciones y la efectiva prestación del servicio de vigilancia objeto del proceso.
En particular, no se encuentra soporte que explique:

a) ISO 37001

La ISO 37001 corresponde a sistemas de gestión antisoborno.
No se evidencia en los estudios de planeación una justificación que permita concluir que la acreditación de un curso de auditor interno en dicha norma por parte del Coordinador del Contrato genera una mejora técnica, operacional o funcional directamente relacionada con la supervisión de puestos de vigilancia, control de personal operativo o administración del servicio de vigilancia requerido.

b) Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE)

El PTEE constituye una herramienta de cumplimiento corporativo orientada a la prevención de riesgos de corrupción organizacional.
No se identifica en los estudios previos ni en la matriz de riesgos una justificación técnica que permita concluir que la capacitación individual en PTEE constituye una competencia necesaria o determinante para el ejercicio de funciones de coordinación operacional de contratos de vigilancia.

c) Acreditación ONAC

Tampoco se evidencia justificación técnica, jurídica o económica que explique las razones por las cuales la Entidad restringe la validez de dichas capacitaciones exclusivamente a entidades acreditadas por ONAC.
No se identifica disposición normativa que exija tal condición ni análisis de mercado que permita concluir que la acreditación ONAC constituye un elemento indispensable para evaluar la calidad del personal propuesto.

Solicitud

Solicitamos a la Entidad:
- Indicar expresamente el documento, estudio, análisis técnico o evaluación sectorial que soporta cada una de las certificaciones cuestionadas.
- Indicar el riesgo específico que se pretende mitigar mediante cada una de ellas.
- Publicar el soporte técnico que demuestre la relación objetiva entre dichas certificaciones
y la mejora efectiva de la prestación del servicio contratado.
- En ausencia de dicho soporte, eliminar los criterios de evaluación relacionados con ISO 37001, PTEE y acreditación ONAC.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de modificación o eliminación de los criterios de ponderación para el perfil del Coordinador del Contrato, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Y eliminará el criterio de evaluación relacionado con ISO 37001 el cambio se verá reflejado mediante Adenda, los demás requisitos se mantienen de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Justificación técnica y relación con el objeto contractual: El servicio de vigilancia y seguridad privada es una actividad de alto riesgo que maneja información sensible, control de accesos, activos de la Entidad y salvaguarda de vidas humanas. El Coordinador del Contrato es el canal directo de comunicación y el responsable de la toma de decisiones operativas.
- Mitigación de riesgos específicos (PTEE): Los servicios de vigilancia son vulnerables a riesgos de corrupción operativa (p. ej., colusión, sobornos para omitir controles de ingreso o reportes falsos de personal). el certificado PTEE asegura que el supervisor del contrato tiene competencias para identificar, reportar y mitigar señales de alerta en el personal operativo, blindando la integridad de la Entidad.
- Exigencia de acreditación ONAC: La exigencia de que las capacitaciones cuenten con el aval de organismos acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o sus pares internacionales no es una restricción arbitraria. Al contrario, garantiza la calidad, idoneidad y validez legal de los certificados presentados, evitando la proliferación de títulos informales que no aseguren la real apropiación del conocimiento.
- Ponderación, no habilitación: Se aclara al observante que estos criterios están contemplados en el numeral 8.1.4.1 como factores de ponderación (puntaje) y no como requisitos habilitantes. Por lo tanto, no se restringe la participación ni la libre concurrencia en el proceso; simplemente se premia la calidad y la excelencia técnica del oferente que ofrece un valor agregado para la ejecución del contrato.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición del pliego de condiciones de los numerales 8.1.4.1 Coordinador No Exclusivo y 8.1.4.2 Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo. No favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

El numeral 8.1.4.2 asigna siete (7) puntos al oferente que acredite un profesional SG-SST con una acumulación de requisitos académicos, profesionales y de certificación especializada.
Dentro de tales requisitos se encuentran:
- Resolución de consultor en seguridad privada expedida por la Supervigilancia.
- Formación ISO 31000.
- Formación ISO 37001.
- Formación PTEE.
- Especialización.
- Experiencias específicas acumuladas.

La Entidad justificó su permanencia indicando que representan una ventaja cualitativa y elevan los estándares del servicio.
No obstante, de la revisión de los documentos de planeación no se evidencia análisis funcional del cargo; estudio de competencias requeridas; justificación técnica para la acumulación de tales certificaciones, ni análisis del mercado laboral que permita determinar la disponibilidad de perfiles con dichas características.
Particularmente llama la atención la incorporación de certificaciones asociadas a antisoborno y programas de ética empresarial dentro de un perfil cuyo propósito principal consiste en la administración del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
No se encuentra demostración de la relación causal existente entre dichas certificaciones y el desempeño de funciones propias del SG-SST.

Solicitud

Solicitamos a la Entidad:
- Publicar el soporte técnico que motivó la definición de este perfil.
- Indicar las razones por las cuales las certificaciones ISO 37001, PTEE e ISO 31000 fueron consideradas indispensables para este cargo.
- Informar cuántos perfiles identificados en el análisis del sector cumplían simultáneamente con todas las condiciones exigidas.
- En ausencia de soporte técnico verificable, eliminar dichas exigencias del criterio de calidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de modificación o eliminación de los criterios de ponderación para el perfil del profesional SG-SST, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Y eliminará el criterio de evaluación relacionado con ISO 37001 el cambio se verá reflejado mediante Adenda, los demás requisitos se mantienen de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Sobre la justificación técnica de los perfiles: La Entidad, en uso de su autonomía y facultad de configuración de los pliegos de condiciones, busca garantizar un

servicio con los más altos estándares de calidad. El profesional del SG-SST en este proyecto no solo administrará los riesgos laborales básicos, sino que estará integrado a la matriz de riesgos corporativos de la Entidad, donde la gestión de riesgos (ISO 31000) es transversal.

2. Sobre la certificación de PTEE (Programa de Transparencia y Ética Empresarial): Dado que el objeto contractual implica el manejo de recursos públicos y/o la ejecución de actividades de alta criticidad [o seguridad privada], la Entidad considera que el líder del SG-SST debe estar alineado con las políticas de cumplimiento (compliance) institucionales. La seguridad en el trabajo también se ve afectada por conductas antiéticas o de corrupción en la cadena de suministro.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición del pliego de condiciones de los numerales 8.1.4.1 Coordinador No Exclusivo y 8.1.4.2 Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo. No favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 3.

En las respuestas a observaciones la Entidad señaló en múltiples oportunidades que:
“existen diversas empresas que cumplen estas condiciones conforme al análisis del sector.”
Sin embargo, no se identifica en el estudio de mercado:
- el universo de empresas analizadas;
- la metodología empleada;
- la cantidad de empresas que cumplen simultáneamente con los requisitos cuestionados;
- el porcentaje de participación de mercado representado por dichas empresas.

Asimismo, tampoco se identifican en la matriz de riesgos, riesgos específicos vinculados con sistemas antisoborno, auditorías ISO 37001, programas PTEE ni acreditación ONAC.
Por tal razón, no resulta verificable la afirmación según la cual dichas certificaciones mitigan riesgos identificados durante la planeación contractual.

Solicitud

Solicitamos a la Entidad:
- Informar cuántas empresas del estudio de mercado acreditaban simultáneamente:
• Auditor ISO 18788;
• Posgrado en seguridad;
• Auditor ISO 37001;
• Capacitación PTEE;

• Certificaciones expedidas por entidades acreditadas ONAC.
- Identificar en qué apartado del análisis del sector se encuentra dicha información.
- Indicar expresamente en cuál riesgo de la matriz de riesgos se fundamenta la necesidad de exigir dichas certificaciones.
- En caso de no existir tal trazabilidad documental, revisar y eliminar los criterios cuestionados por carecer de soporte suficiente en la etapa de planeación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

Analizada su solicitud la Entidad responde en los siguientes términos:

1. Sobre el Universo de Empresas y la Simultaneidad de Requisitos
La Entidad aclara que el análisis del sector no se limitó a un sondeo superficial, sino que evaluó de manera integral las variables del mercado de seguridad y gestión de riesgos en el país.
Atendiendo puntualmente a su solicitud, informamos que, dentro del universo de 208 empresas analizadas en el analisis del sector, se identificó un grupo de firmas que acreditan de manera simultánea los requisitos habilitantes y de ponderación cuestionados (Auditor ISO 18788, Posgrado en seguridad, Capacitación PTEE y Certificaciones expedidas por entidades acreditadas ONAC).
Este amplio espectro de competidores evaluados garantiza plenamente los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, demostrando que las exigencias corresponden a un estándar alcanzable por el mercado especializado y no constituyen una barrera injustificada de acceso.
2. Ubicación en el Análisis del Sector
La metodología empleada, el desglose del universo de las 208 firmas evaluadas y el porcentaje de participación del mercado representado se encuentran consolidados en el documento principal de "Análisis del Sector", específicamente desde la página 55 a la 61. En dicho apartado se evidencia de forma detallada la trazabilidad y la justificación técnica que soporta la estructuración del pliego de condiciones.
3. Fundamento en la Matriz de Riesgos
La exigencia de estas certificaciones específicas no es caprichosa ni aislada; responde directamente a la mitigación de los riesgos identificados por la Entidad en la etapa de planeación, los cuales quedaron plasmados en la Matriz de Riesgos No. 4, 5, 6 y 7 del proceso:

- Relacionado con la materialización de fallas en la prestación del servicio por falta de idoneidad o debida diligencia del personal supervisor. Se mitiga directamente con la exigencia de Auditor ISO 18788 y el Posgrado en Seguridad.
- Vinculado a posibles conductas de infidelidad, soborno o incumplimiento normativo en la operación. Se mitiga mediante las exigencias de Capacitación PTEE, garantizando que el contratista cuente con controles internos estrictos contra la corrupción.

- Asociado a la invalidez técnica de los certificados presentados o fallas de calidad en la ejecución. Se mitiga exigiendo que las certificaciones provengan de organismos con acreditación vigente ante la ONAC.

4. Decisión de la Entidad

En virtud de lo anterior, al existir plena trazabilidad documental basada en un universo real de 208 empresas analizadas entre las páginas 55 a la 61 de nuestro analisis del sector, soporte técnico suficiente en la etapa de planeación y una correlación directa con la gestión del riesgo contractual (Riesgos 4, 5, 6 y 7), la Entidad determina NO ACOGER la solicitud de eliminación o modificación. Se ratifican en su totalidad los criterios cuestionados en aras de salvaguardar la calidad, seguridad y transparencia en la ejecución del futuro contrato.

(Original Firmado)
MARY NATALY CUEVAS MARTINEZ
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE JURÍDICO

(Original Firmado)
JHON EDIXON ESTEPA FERNANDEZ
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE FINANCIERO

(Original Firmado)
CAMILO ANDRES FORERO GALAN
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE TÉCNICO